BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 26 de julio de 1956 por el que se dictan normas generales sobre organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Publicada la Ley de Régimen Local, Texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, que regula en el Título cuarto de su Libro tercero los fines y organización del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, parece oportuno establecer las normas de carácter general que, abriendo cauce a una prudente experiencia, sirvan de base y precedente a las que en su día puedan integrar el Reglamento de tan importante Organismo, al que es preciso dotar inmediatamente de medios de acción y de información que le permitan actuar con la debida eficacia.

En dos principios fundamentales ha de inspirarse esta organización: simplicidad de órganos para soslayar los riesgos innecesarios de una burocracia excesiva, y máxima capacitación de los funcionarios que hayan de integrar la plantilla del Servicio, puesto que éste ha de ser un organismo permanente de observación y estudio con la amplitud de fines que señala el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la expresada Ley.

En consecuencia a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

I. ORGANIZACION CENTRAL DEL SERVICIO

Artículo primero.—Corresponde al Ministro de la Gobernación la suprema iniciativa y dirección y organización del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

Artículo segundo.—La Jefatura Superior del Servicio corresponderá al Director general de Administración Local, con las atribuciones siguientes:

a) dirigir el Servicio bajo la alta inspección del Ministro, dándole frecuente noticia de los resultados que se vayan logrando y de las deficiencias que en el ejercicio de sus funciones observe, proponiendo las disposiciones que deban adoptarse para corregirlas;

b) presidir y representar la Comisión Central de Cuentas;

c) resolver todos los asuntos que no requieran decisión u Orden ministerial o acuerdo de Consejo de Ministros;

d) encargar, mediante convenio directo, la realización de trabajos especiales, estudios y ponencias o emisión de dictámenes sobre materias concretas;

e) convocar concursos públicos sobre temas o trabajos determinados, procurando especificar en el anuncio el número y cuantía de los premios y las condiciones de participación en cada concurso;

f) la administración del Presupuesto del Servicio, ordenación de pagos y rendición de cuentas;

g) redactar la Memoria anual; y

h) cuantos asuntos le sean encomendados por disposiciones legales o por iniciativa ministerial.

Artículo tercero.—1. El Servicio Central comprenderá:

a) la Jefatura Central;

b) la Subjefatura Central;

c) las Secciones de Asesoramiento, Inspección y Régimen interior, y

d) las Delegaciones regionales.

2. A las Secciones del Servicio Central y Delegaciones regionales se adscribirá el número de Asesores-Inspectores que se fije por el Ministro de la Gobernación.

Artículo cuarto.—La inmediata dirección del Servicio corresponderá a la Jefatura Central del mismo, que tendrá las atribuciones siguientes:

a) ejercer las funciones que se le encomienden en orden al asesoramiento e inspección de las Corporaciones locales, sustituyendo a la Jefatura Superior en los casos de ausencia, vacante o enfermedad. A tales efectos, el personal y las oficinas del Servicio dependerán orgánicamente de la Jefatura Central;

b) despachar con la Jefatura Superior, dándole cuenta de los asuntos y sus incidencias, consignando su parecer en los expedientes cuya resolución se hubiera reservado aquélla;

c) reclamar de las Corporaciones locales y dependencias del Servicio los datos estadísticos que estime necesarios;

d) proponer a la Jefatura Superior el plan anual de trabajos a realizar por las Delegaciones regionales y Servicios provinciales;

e) realizar las misiones especiales que se le confíen;

f) desempeñar la Secretaría General de la Comisión Central de Cuentas;

g) mantener, por delegación permamente de la Jefatura Superior, una constante relación con la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, para una acción debidamente coordinada sobre los problemas generales que suscite el régimen financiero económico y fiscal de las Corporaciones locales, y

h) las demás que le correspondan, según la Ley de Régimen Local, Reglamentos e instrucciones dictados para su ejecución.

Artículo quinto.—El Subjefe central sustituirá a la Jefatura Central en los casos de ausencia, y desempeñará la Sección Central de Inspección y la Jefatura del Servicio Provincial de Madrid.

Artículo sexto.—Corresponderá a la Sección Central de Asesoramiento:

a) tramitar e informar los expedientes relacionados con la vida económica de las Corporaciones locales en que, por precepto legal, deba intervenir el Ministro de la Gobernación, incluso los de municipalización y provincialización de servicios, Cartas económicas y Planes de Cooperación;

b) proponer mejoras y variaciones que tiendan a perfeccionar el régimen de las Corporaciones locales, a fin de hacerlo más eficiente;

c) unificar los criterios de aplicación de las disposiciones legales referentes a la organización funcional y a los modos de gestión;

d) asesorar y orientar a las Corporación locales, recoger enseñanzas y experiencias y estudiar y exponer procedimientos que enseñen economía y eficacia;

e) evacuar las consultas de orden económico, financiero o fiscal, de acuerdo con la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, cuando por su importancia y trascendencia así convenga o tengan carácter de interés general.

f) impulsar el ordenamiento y defensa de los bienes de las Corporaciones locales;

g) preparar la modelación de presupuestos, libros, cuentas y demás documentos de índole administrativa y económica, así como Ordenanzas-tipo, generales o para grupos de Entidades;

h) redactar instrucciones para el buen régimen de las Corporaciones y de sus funcionarios;

i) colaborar directamente con las Diputaciones en orden a la mayor eficacia de la Cooperación provincial a los servicios municipales;

j) establecer ficheros legislativos, de jurisprudencia y doctrinales, nacionales y extranjeros;

k) instruir especialmente a los pequeños Municipios mediante la publicación de folletos o colecciones encuadernables para el cumplimiento de servicios y desarrollo de la gestión económica;

l) informar y proponer en los expedientes que se incoen como consecuencia de advertencias de ilegalidad que formulen los Secretarios e Interventores de las Corporaciones locales;

m) compilar todas disposiciones y resoluciones de interés para su publicación con las debidas anotaciones y concordancias, y

n) las demás que se les encomienden en lo sucesivo.

Artículo séptimo.—A la Sección Central de Inspección corresponderá:

a) adoptar las medidas necesarias para impulsar, estimular y vigilar la la liquidación, realización e investigación de los derechos de las expresadas Corporaciones, en cuanto corran a cargo de las mismas;

b) comprobar cerca de las Entidades locales el cumplimiento de los fines que les están encomendados y procurar las medidas que procedan para corregir deficiencias y anomalías, procediendo contra los funcionarios morosos o culpables.

c) incoar los expedientes disciplinarios a los funcionarios dependientes del Servicio y a los pertenecientes a los Cuerpos Nacionales, sin perjuicio, en cuanto a estos últimos, de las facultades de las propias Corporaciones;

d) inspeccionar las dependencias regionales y provinciales del Servicio, y

e) cuantas funciones se les encomienden en lo sucesivo.

Artículo octavo.—La Sección de Régimen interior abarcará los servicios de Estadística, Modelación e impresos, Tesorería, Contabilidad, Habilitación y Personal.

II. DELEGACIONES REGIONALES

Artículo noveno.—1. A los fines del presente Decreto, y con objeto de lograr una mayor eficacia y economía en el Servicio, el territorio de la Península e Islas adyacentes se podrá dividir en regiones, cuyo número se fijará por la Jefatura Superior con arreglo a las conveniencias de aquél.

2. Los Delegados regionales, bajo la inmediata dirección de la Jefatura Central, ejercerán sobre las provincias de su demarcación las funciones que se les encomienden, de entre las relacionadas en los artículos sexto y séptimo del presente Decreto. Dichos Delegados residirán en Madrid o en las capitales de provincia que se determinen, según convenga.

III. SERVICIOS PROVINCIALES

Artículo diez.—Los Servicios provinciales se dividirán, a efectos funcionales, en las dos siguientes Secciones:

Primera. Asesoramiento e Inspección; y

Segunda. Económico-administrativa.

Artículo once.—1. Dichos Servicios funcionarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo catorce de este

Decreto, bajo la dependencia del Central y, en cuanto no esté expresamente determinado en la Ley, ajustarán su conducta a las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad.

2. En cada provincia, a excepción de Madrid, la Jefatura será desempeñada por el Jefe de Sección de la misma que designe el Ministro de la Gobernación; tendrá, además, a su cargo la Secretaría de la Comisión provincial de Cuentas y formará parte como Vocal de la Comisión provincial de Servicios Técnicos.

3. La Secretaría administrativa de la Mancomunidad Sanitaria provincial será desempeñada por el Jefe de la Sección Económico-Administrativa.

Artículo doce.—1. Corresponderá a los Servicios provinciales:

a) asesorar a las Corporaciones locales de la respectiva provincia;

b) practicar las visitas de asesoramiento e inspección que se dispongan;

c) instruir o informar los expedientes sobre intervención y tutela de Municipios;

d) remitir al Servicio Central cuantas Circulares, publicadas o no en el «Boletín Oficial» de la provincia, se dirijan a los Ayuntamientos, y muy especialmente las que afecten al régimen fiscal o determinen compromisos u obligaciones con repercusión económica sobre la provincia o el Municipio; los Presupuestos y Ordenanzas de las Corporaciones que los tuvieran editados; informes extraordinarios sobre cuestiones de gran interés o de especial relieve en que el Servicio provincial haya intervenido; recortes o referencias de artículos, comentarios e información que aparezcan en diarios, revistas u otras publicaciones editadas en la provincia y que por su marcado interés convenga que sean conocidas del Servicio Central;

e) tramitar e informar previamente los Presupuestos ordinarios, extraordinarios y especiales, así como los expedientes de imposición de exacciones y sus ordenanzas, cuya aprobación corresponde a los Delegados de Hacienda, al objeto de señalar las extralimitaciones legales que puedan contener;

f) tramitar e informar previamente, a los fines anteriormente expuestos, toda clase de reclamaciones que se formulen contra los Presupuestos y ordenanzas de exacciones;

g) conocer de los expedientes de habilitaciones y suplementos de crédito e informar los que hayan sido objeto de reclamación;

h) dar cuenta a los Delegados de Hacienda de los Presupuestos pendientes de presentación, y proponer a dicha Autoridad el nombramiento de comisiones especiales para conseguir su remisión;

i) examinar las liquidaciones de toda clase de Presupuestos y recabar los datos precisos para comprobar la verdadera situación económica que en ellas se refleje;

j) proceder anualmente a la formación de las estadísticas económicas de la vida local, en la forma que se determina por la Jefatura Superior del Servicio;

k) informar en los expedientes sobre peticiones de recurso nivelador;

l) redactar anualmente y enviar al Servicio Central una Memoria en la que se refleje el estado económico de las Haciendas locales de la provincia;

m) conservar, debidamente archivados, cuantos documentos tramiten y sus antecedentes, o copia de los mismos, y expedir las certificaciones que procedan;

n) evacuar los informes que se les reclame sobre los asuntos de su competencia;

o) dirigir la oficina de su cargo y proponer las correcciones disciplinarias que proceda imponer a los funcionarios a sus órdenes; y

p) cualesquiera otros asuntos que les delegue o encomiende la Superioridad o le estén atribuídos por disposiciones en vigor.

2. A la Sección primera corresponderán las funciones a) a d), y a la segunda, las e) a l) de las relacionadas con el número anterior.

3. Las restantes funciones serán desempeñadas por cada Sección, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Artículo trece.—En la provincia de Alava corresponderá la Jefatura y organización del Servicio de Inspección y Asesoramiento a la Diputación provincial, en la forma prevenida en el artículo trece del Decreto-Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y de acuerdo con las normas generales que se dicten por el Servicio Nacional. Ello no obstante, el Ministro de la Gobernación podrá designar un Asesor-Inspector para que dentro del Servicio provincial, encomendado a la Diputación, ejerza las funciones que se le asignen en orden a las Haciendas locales, relacionándose directamente con las Jefaturas Superior y Central para los cometidos que se le exijan. Los gastos serán a cargo de la propia Diputación.

IV. ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Artículo catorce.—Corresponderá a los Gobernadores civiles, conforme al artículo doscientos sesenta y siete de la Ley de Régimen Local, la Jefatura de la Administración Local en su respectiva provincia, pero las visitas que ordenaren habrán de ser realizadas por el personal adscrito a los Servicios provinciales o Delegaciones regionales, salvo que existieran circunstancias excepcionales que aconsejaren la designación de funcionarios extraños al Servicio, en cuyo supuesto deberá obtenerse previamente la autorización de la Jefatura Superior.

V. VISITAS A LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo quince.—Sin perjuicio de las facultades atribuídas a los Gobernadores civiles y Presidentes de las Corporaciones locales, éstas serán asesoradas e inspeccionadas por funcionarios adscritos a la plantilla del Servicio, y en quienes a la mayor elevación moral se exigirá la máxima capacitación. Los Asesores-Inspectores, como delegados directos de la Jefatura Superior, tendrán siempre competencia para actuar; cualquiera que sea la Corporación o la categoría del funcionario cerca de quienes aquella actuación se realice.

Artículo dieciséis.—Las visitas a las Corporaciones locales serán de carácter general o especial. Las visitas generales, de orden informativo y asesor, se realizarán con arreglo al plan aprobado por la Jefatura Superior para cada ejercicio, respecto de todos y cada uno de los servicios de la competencia provincial y municipal. Las visitas especiales precisarán para cada caso la orden expresa en la que se determinará su alcance.

Artículo diecisiete.—Para la realización de las visitas se tendrán en cuenta las normas generales siguientes:

Primera.—Recibida la orden de salida, se cumplirá con la mayor urgencia y se pondrá en conocimiento oficial del Gobernador civil y del Delegado regional el día en que el Asesor-Inspector salga de su residencia oficial para el punto de destino y el día en que empiece a actuar.

Segunda.—La visita se realizará sin menoscabo de la autoridad que con carácter permanente corresponde al Gobernador civil y al Presidente de la Corporación visitada, quienes deberán prestar al Asesor-Inspector el auxilio y cooperación que les sea reclamado para el mejor desempeño de su función.

Tercera.—Al llegar al punto de destino y, sucesivamente, a los demás, si son varios, lo participará de oficio al Gobernador civil correspondiente y al Delegado regional, así como al Presidente de la Corporación afectada, para su conocimiento y el de todos los funcionarios de la misma.

Cuarta.—Deberá reclamar lista nominal del personal encargado de cada servicio, y podrá señalar horas extraordinarias de trabajo a los funcionarios de la Corporación visitada para la realización de los que sean precisos a los fines de la visita.

Quinta.—En los casos graves urgentes, y bajo responsabilidad, el Asesor-Inspector podrá supender del ejercicio del cargo a los funcionarios que considere perjudiciales al servicio y adoptar las medidas extraordinarias que juzgue oportunas para garantizar los intereses de la Provincia o del Municipio, dando cuenta inmediata de todo ello al Presidente de la Corporación respectiva, al Gobernador civil, al Jefe del Servicio Central y al Delegado regional.

Artículo dieciocho.—1. De la actuación informativa, asesora e inspectora por medio de visitas se redactarán Memorias y propuestas que, una vez aprobadas por la Jefatura Superior, se cursarán a las Corporaciones interesadas, para su cumplimiento.

2. Los Delegados regionales darán cuenta periódicamente al Jefe del Servicio Central y a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias de los resultados que se vayan obteniendo como consecuencia de las visitas efectuadas, proponiendo en cada caso las medidas complementarias que convenga adoptar hasta dejar completamente normalizada la situación que las haya motivado.

3. Asimismo cuidarán de vigilar el cumplimiento de las instrucciones aprobadas, sin que las Memorias puedan archivarse hasta quedar solventadas todas las cuestiones que sean consecuencia de las mismas.

VI. EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

Artículo diecinueve.—Los nombramientos de Instructores de expedientes disciplinarios podrán recaer en el personal que enumera el número dos del artículo ciento diecisiete del Reglamento de Funcionarios de Administración Local o en funcionarios adscritos al Servicio Nacional, ostenten o no el título de Letrado, sin perjuicio de la facultad de los Presidentes de las Corporaciones locales para designarlos directamente.

Artículo veinte.—De las sanciones de toda índole que cualquier Autoridad o Corporación imponga a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, hayan motivado o no expediente, se dará cuenta a la Jefatura Superior del Servicio, dentro del plazo de quince días, a partir de aquel en que la sanción haya quedado firme en vía gubernativa.

VII. PERSONAL DEL SERVICIO

Artículo veintiuno.—1. Por el modo de su adscripción al Servicio, el personal podrá ser de plantilla o eventual.

2. Los funcionarios de plantilla se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero. Asesores-Inspectores.

Segundo. Técnicos-administrativos.

Tercero. Auxiliares administrativos.

Artículo veintidós.—1. Los Asesores-Inspectores serán designados por el Ministro de la Gobernación mediante concurso, para acudir al cual, y sin perjuicio de las condiciones especiales que se exijan, será necesario reunir alguna de las señaladas en el número uno del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley.

2. La escala de Asesores-Inspectores comprenderá los siguientes subgrupos:

Primero. Jefe, Subjefe y Jefes de Sección del Servicio Central y Delegados regionales.

Segundo. Asesores-Inspectores adscritos al Servicio Central y Delegaciones regionales, Jefes de Sección de los Servicios provinciales y Delegado especial de Alava.

Tercero. Censores de Cuentas.

3. El Jefe y el Subjefe centrales, los Jefes de Sección del Servicio Central, los Delegados regionales, Delegado de Alava y Jefes de Sección de los Servicios provinciales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación de entre los Asesores-Inspectores, pudiendo también efectuar entre los funcionarios de cada subgrupo las remociones y traslados que las circunstancias aconsejen.

4. Los Delegados regionales servirán en la Zona o demarcación que libremente designe la Jefatura Superior.

5. Los Censores de Cuentas serán nombrados conforme al número uno del artículo séptimo del Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

6. Los nombramientos de Jefes de las Secciones Económico-Administrativas de los Servicios provinciales deberán recaer necesarimente en funcionarios del Cuerpo Nacional de Interventores de Administración Local.

Artículo veintitrés.—1. El personal técnico-administrativo será designado conforme a lo dispuesto en el número tres del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local y colaborará con los Asesores-Inspectores, con la consideración de Adjuntos, a los fines enumerados en el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la misma, pudiendo también asignárseles funciones específicas relacionadas con las Secciones o Negociados de las dependencias centrales y provinciales del Servicio.

2. Pertenecerán al grupo de funcionarios técnico administrativos:

a) Los funcionarios técnico-administrativos de la Administración local que, hallándose en situación de activo y en posesión de alguno de los títulos relacionados en el apartado a) del párrafo primero del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley, vinieron prestando servicios en las Secciones provinciales de Administración Local a completa satisfacción de los Jefes de las mismas, previos los demás requisitos que se estimen necesarios;

b) Los que se nombren, previo concurso de libre elección, entre Secretarios de primera y segunda categorías, Interventores de Administración Local y funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, de la Escala Técnica del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública, del Cuerpo de Contadores del Estado y de las Escalas técnico administrativas de Diputaciones y Ayuntamientos de capital de provincia.

Artículo veinticuatro.—El grupo de Auxiliares Administrativos se integrará con los funcionarios que se nombren mediante concurso entre los pertenecientes a las escalas de igual clase de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos de capital de provincia, conforme al número tres del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

Artículo veinticinco.—1. Los funcionarios procedentes de los Ministerios de Hacienda y Gobernación quedarán en una de las situaciones previstas en el número siete del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

2. Si procedieren de la Administración local, quedarán en ella en

tuación de excedencia activa, con reserva de la plaza que vinieren desempeñando en propiedad durante un año, transcurrido el cual se decidirá su adscripción al Servicio o vuelta a la Corporación de procedencia.

3. Se aplicará a los Secretarios e Interventores adscritos al Servicio con cargo de plantilla el régimen de derechos pasivos máximos vigente para los funcionarios civiles del Estado, mientras no se constituya el Montepío de Administración Local. Cuando el causante hubiere prestado servicios en Corporaciones Locales, la Dirección General de Administración Local prorrateará entre ellas y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento la pensión que le corresponda, proporcionalmente a la suma de haberes disfrutados en cada destino.

Artículo veintiséis.—1. A los Asesores-Inspectores y personal técnico-administrativo les será de aplicación el régimen económico de los de Administración Local, devengando el sueldo-base correspondiente a su categoría, con la siguiente equiparación:

a) Jefe Central del Servicio, a Secretario de primera clase.

b) Restantes funcionarios del subgrupo primero y los del subgrupo segundo del número 2 del artículo veintidós, a Secretarios de segunda clase.

c) Censores de cuentas, a Secretarios de tercera clase.

d) Técnicos-administrativos, a Secretarios de tercera y cuarta clases, en la proporción que para cada categoría se determine.

2. Los Auxiliares administrativos percibirán el sueldo que en cada momento habría de corresponderles en el Cuerpo a que pertenezcan por razón de su categoría y clase.

VIII. MEDIOS ECONOMICOS

Artículo veintisiete.—1. El Presupuesto del Servicio se nutrirá con los recursos previstos en el artículo trescientos sesenta de la Ley de Régimen Local.

2. Las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias atenderán directamente los gastos de toda índole que ocasione la instalación y funcionamiento de los Servicios provinciales, contribuyendo, además, con el 0,25 por ciento de su presupuesto ordinario, como máximo, a los gastos del Servicio Central y Comisión Central de Cuentas.

3. Las cuotas de Ayuntamientos de municipios mayores de veinte mil habitantes se fijarán como máximo para cada año en el 0,15 por ciento de sus presupuestos ordinarios.

4. Anualmente se fijarán por Orden ministerial las cuotas obligatorias a que se refieren los números 2 y 3 del presente artículo.

5. Todas las Corporaciones locales, sin distinción, reservarán el cinco por ciento de las cantidades ingresadas en sus Fondos de Inspección, a disposición del Servicio Central.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se declara subsistente, para sucesivas etapas del Servicio, el Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre la Jefatura Central.

Segunda.—El Jefe del Servicio Central y el Secretario técnico de la Dirección General de Administración Local, designados, respectivamente, con arreglo a los Decretos de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, tendrán, a todos los efectos, la consideración de Asesoros Inspectores y quedarán incluídos en el subgrupo primero de la escala a que se refiere el número 2 del artículo veintidós del presente Decreto.

Tercera.—Se autoriza a la Jefatura Superior para encomendar discrecionalmente la Sección Central de Asesoramiento al Secretario técnico de la Dirección General de Administración Local, si las conveniencias del Servicio lo aconsejaran.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La organización regulada en el presente Decreto se hará por etapas, conforme lo consientan las disponibilidades económicas del Servicio, siguiendo, en lo posible, el siguiente orden de prelación:

a) designación de Asesores-Inspectores, personal técnico-administrativo y auxiliar de plantilla, previa resolución de los concursos convocados o que se convoquen a tal efecto;

b) Nombramiento entre los Asesores-Inspectores de Subjefe Central, Jefes de Sección del Servicio Central y Censores adscritos a la Comisión Central de Cuentas;

c) organización de los Servicios provinciales y provisión de las Jefaturas correspondientes en las provincias donde a la fecha de publicación de este Decreto estuviere vacante la de la Sección de Administración Local, que al propio tiempo quedará extinguida;

d) designación de Delegados regionales y Delegado especial de la provincia de Alava;

e) reorganización de las Secciones provinciales de Administración Local actualmente servidas en propiedad y su paulatina transformación en Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento; y

f) constitución de las Comisiones provinciales de cuentas.

Segunda.— 1. Las aportaciones de las Corporaciones locales a los gastos de instalación y funcionamiento del Servicio Central y Comisión Central de Cuentas para el actual ejercicio económico serán las siguientes:

a) Diputaciones provinciales de regimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,10 por ciento del Presupuesto ordinario;

b) Ayuntamientos de Municipios mayores de veinte mil habitantes, el 0,08 por ciento de sus Presupuestos ordinarios; y

c) todas las Corporaciones locales, sin distinción, el cinco por ciento de las cantidades ingresadas a partir de primero de julio del año actual en sus Fondos de Inspección.

2. Las Corporaciones ingresarán sus respectivas aportaciones en el Servicio Central en la forma y plazos que se determinen por la Jefatura Superior.

Tercera.—Las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares continuarán atendiendo directamente, y con cargo a su Presupuesto ordinario, los gastos de toda índole que ocasione el funcionamiento de las Secciones provinciales de Administración Local.

Cuarta.—1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del presente Decreto, queda suprimida la Jefatura de la Sección provincial de Administración local de Madrid.

2. El actual Jefe de la suprimida Sección podrá optar entre la situación de excedencia forzosa o la continuación en activo en funciones del Servicio, con el carácter de Asesor-Inspector.

Quinta.—1. Las Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local no comprendidas en el apartado c) de la primera disposición transitoria, serán consideradas como plazas a extinguir.

2. Sus actuales titulares continuarán, con respeto íntegro de los derechos que reglamentariamente les correspondan, manteniendo su vinculación económica con las Diputaciones provinciales, y desempeñarán las funciones que señaladamente tienen a su cargo, sin perjuicio de las que se les pueda encomendar en lo sucesivo de entre las atribuídas a los Servicios provinciales.

3. Las expresadas Secciones dependerán de la Jefatura Central del Servicio

4. Si el defectuoso funcionamiento de cualquiera de ellas lo aconsejara, se procederá a la organización del correspondiente Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, previa la instrucción de una Memoria en la que se acrediten debidamente las circunstancias del caso, con trámite preceptivo de audiencia e informe del Jefe de la Sección, Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios, Delegado de Hacienda, Diputación provincial y Gobernador civil. En tal supuesto, la Dirección General de Administración Local podrá disponer en cada caso:

a) la inmediata amortización de la plaza, quedando su titular en situación de excedencia forzosa, a tenor de los artículos cincuenta y siete y ciento ochenta y nueve del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local; o

b) la continuación en activo en funciones del Servicio que guarden analogía con las que tenía encomendadas anteriormente, en la misma o en distinta provincia, con la consideración de Asesor-Inspector. Si el sueldo que tuviese consolidado fuere superior al global que le corresponda con arreglo al artículo veintiséis del presente Decreto, la diferencia le será reconocida mediante el correspondiente sobresueldo.

Sexta.—Con arreglo a la décima disposición transitoria de la Ley de Régimen Local, formarán parte de las plantillas de personal técnico-administrativo y auxiliar del Servicio Central los funcionarios que figuraren adscritos al mismo con carácter provisional en veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, los cuales, según su procedencia, quedarán en las situaciones previstas en el artículo veinticinco del presente Decreto.

Séptima.—1. Hasta que se constituyan las Comisiones provinciales de Cuentas, se amplía la competencia de la Comisión Central al examen y juicio de los presupuestos de Ayuntamientos de municipios menores de veinte mil habitantes.

2. Para el examen y juicio de las Corporaciones locales correspondientes a ejercicios vencidos en la fecha de este Decreto y que, a tenor del artículo trescientos cincuenta y siete de la Ley de Régimen Local y disposiciones adicionales del Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, fueren de la competencia de la Comisión Central o de las Comisiones provinciales de Cuentas, se seguirán las siguientes normas:

a) la Comisión Central designará el Censor o Censores que hayan de desplazarse para efectuar en las Corporaciones que se señalen en la respectiva Orden, y con arreglo a las instrucciones que reciban, el examen de forma y de fondo a que se refieren los artículos octavo y noveno del expresado Decreto;

b) si las cuentas examinadas no contuvieren defecto alguno y hubiesen sido aprobadas con carácter provisional por la respectiva Corporación en pleno, con arreglo a los artículos setecientos noventa y setecientos noventa y uno de la Ley de Régimen Local, el Censor formulará censura de conformidad, la que, visada por el Secretario general de la Comisión Central, se elevará a ésta acompañada de las mismas cuentas y demás documentos que se determinen; y

c) cuando la cuenta examinada ofreciese defectos, el Censor emitirá la censura que proceda, entregando los pliegos de reparos al Gobernador civil de la provincia respectiva, para su conocimiento y traslado a la Corporación, debiendo seguirse, por lo demás, los trámites y procedimientos señalados en el Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, autorizándose al Ministro de la Gobernación para dictar las que sean necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

(Del «B. O. del E.», 16 de agosto, núm. 229.)

2202

Gobierno Civil de la Provincia

VIAS PECUARIAS

CIRCULAR

A los efectos de cuanto dispone el artículo 18 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, se hace público, para general conocimiento, que por el Ilmo. Sr. Director General de Ganadería ha sido aprobado el deslinde parcial y amojonamiento de un tramo de la «Cañada de la Reina», y deslinde, amojonamiento y parcelación en el «Descansadero de la Pradera de los Eriales», del término municipal de FRESNEDA DE CUELLAR, y cuya copia literal es como sigue:

«Visto el expediente de deslinde parcial y amojonamiento de Vías pecuarias del término municipal de FRESNEDA DE CUELLAR, provincia de Segovia, y

RESULTANDO: Que dispuesta la práctica del deslinde parcial y amojonamiento del tramo de la Vía pecuaria «Cañada de la Reina», desde su cruce con el camino de Samboal hasta el camino Real, Vía declarada necesaria en virtud de la Orden Ministerial de 30 de junio de 1935, que aprobaba la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de FRESNEDA DE CUELLAR, así como la realización de idénticos actos administrativos y parcelación en el «Descansadero de la Pradera de los Eriales», declarado innecesario y enajenable por la misma Orden Ministerial, fué designado para la práctica de los oportunos trabajos el Périto Agrícola del Estado don Raimundo Alvarez García, que los llevó a efecto con la debida colaboración por parte de la Comisión de Deslinde constituída al efecto y tras el previo y reglamentario anuncio de su comienzo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, quedando reflejados en el acta y plano correspondiente.

RESULTANDO: Que afectados los terrenos del Descansadero por el paso de la carretera de Iscar a Chañe, se juzgó conveniente el mantener una Colada de catorce metros de anchura, de la que constituye eje la expresada carretera.

RESULTANDO: Que el expediente fué remitido al Ayuntamiento de FRESNEDA DE CUELLAR para su reglamentaria exposición al público, siendo posteriormente devuelta con las diligencias que acreditan la práctica de tal extremo, en unión de los preceptivos informes emitidos por las autoridades locales.

RESULTANDO: Que el expediente no fué objeto de protesta o reclamación alguna durante su exposición al público, y que las leves obje-

ciones que aducen el Ayuntamiento de FRESNEDA DE CUELLAR y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del mismo término en sus respectivos informes sobre la superficie del Descansadero de la Pradera de los Eriales no constituyen, practicamente, oposición de ninguna clase a lo actuado.

RESULTANDO: Que por el Perito Agricola del Estado, especialmente designado para los trabajos, se emite informe proponiendo su aprobación.

RESULTANDO: Que se remitió el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento.

VISTOS: Los artículos 14 al 18 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935.

CONSIDERANDO: Que siendo razonable la subsistencia de una Colada de catorce metros de anchura en el Descansadero de la Pradera de Los Eriales, y no estando ello previsto en la Orden Ministerial de 30 de junio de 1935, es pertinente proceder a modificar la Clasificación de las Vías Pecuarias del término de FRESNEDA DE CUELLAR para legalizar la existencia de tal paso.

CONSIDERANDO: Que los trabajos de deslinde y amojonamiento del tramo de la «Cañada de la Reina» desde su cruce con el camino de Samboal hasta el Camino Real, y los de deslinde, amojonamiento y parcelación del «Descansadero de la Pradera de Los Eriales», se han ajustado estrictamente a lo que previene la Orden Ministerial de 30 de junio de 1935, sin protesta alguna y juzgándose favorables los informes emitidos al respecto.

CONSIDERANDO: Quela Asesoría Jurídica informa en sentido favorable a su aprobación.

CONSIDERANDO: Que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Esta Dirección General, de acuerdo con la Propuesta del Servicio de Vías Pecuarias y del informe de la Asesoría del Departamento, ha resuelto lo siguiente:

1.º—Aprobar el deslinde parcial y amojonamiento del tramo de la Vía Pecuaria denominada «Cañada de la Reina», comprendido desde su cruce con el camino de Samboal al Camino Real, así como el deslinde, amojonamiento y parcelación del «Descansadero de la Pradera de Los Eriales», en el término municipal de FRESNEDA DE CUELLAR, provincia de Segovia, en la forma que ha sido realizado por el Perito Agrícola del Estado don Raimundo Alvarez García.

2.º—Una vez firmes los deslindes y amojonamientos, proceder a la enajenación y adjudicación reglamentaria de los terrenos del Descansadero anteriormente citado, conforme a los preceptos que rigen en la materia.

3.º—Incoar los oportunos expedientes administrativos por las intrusiones observadas durante la práctica del deslinde.

4.º—Proceder a la modificación de la Clasificación de las Vías Pecuarias del término de FRESNEDA DE CUELLAR, para acomodarla al deslinde realizado en el «Descansadero de la Pradera de Los Eriales», en cuanto a subsistencia de un paso.»

Segovia a 24 de agosto de 1956.

El Gobernador Civil

2357

Gobierno Civil de la Provincia

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Carbunco bacteridiano en el término municipal de Navas de San Antonio, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de julio de 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 23 de agosto de 1956.

El Gobernador Civil

2400

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre aftosa en el término municipal de Navas de San Antonio, cuya existencia fué declarada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 23 de agosto de 1956.

El Gobernador Civil

3198

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

ELECTRICIDAD

Nota informativa

Don Manuel Paramio Gómez, en nombre y representación de la «Cooperativa de Electrificación Rural de Santiuste de San Juan Bautista (Segovia)», solicita en instancia de fecha junio de 1956, dirigida al Ilmo. Sr Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Segovia, la concesión administrativa necesaria para la instalación de un ramal de línea eléctrica trifásica aérea de 3.178 metros a 15.000 voltios y 3 centros de trasformación de 50 KVA. con destino a regadíos en la villa de Santiuste de San Juan Bautista.

Presenta a estos fines un proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial D. Ramón Moiño Rodríguez, en el que se describe detalladamente la instalación de la misma. La línea estará formada por postes de madera de pino laricio de 10 metros de longitud total con vano normal de 40 metros y conductores de cobre electrolítico de 2 mm. de diámetro. Los aisladores, fijados al poste por intermedio de soportes curvos de hierro galvanizado do 16 mm. de diámetro serán adecuados a una tensión de servicio de 15 KV.

Se cruza con la línea el camino provincial de Santiuste de San Juan Bautista a Arroyo de Cuéllar en su p. k. 37,480. Se emplearán en el cruce postes con cimentación de hormigón armado y línea con hilo fiador.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no publicándose la relación de propietarios afectados, pertenecientes todos ellos al término municipal de Santiuste de San Juan Bautista, por adjuntar el peticionario una certificación de la Alcaldía de la citada localidad, en la que se hace constar que reunidos todos los propietarios afectados, por unanimidad, accedieron a que por sus fincas pasase dicha línea.

Lo que se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta (30) días, a fin de que las personas o entidades puedan formular reclamaciones dentro de dicho plazo, que empezará a contarse a partir de la fecha de la presente, ante la Alcaldía en cuyo término municipal han de ejecutarse las obras o ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 20 de agosto de 1956.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2204

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Cuéllar

EDICTO

Don José Luis Olías Grinda, Juez de Instrucción de la villa de Cuéllar y su Partido.

Por el presente edicto, hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para exacción por la vía de apremio de la tasación de costas aprobada en la causa número 84 de 1952, por injurias, contra Donato Martín González, en la cual y para asegurar las responsabilidades civiles se le exigió fianza por la cantidad de diez mil pesetas, habiéndose trabado embargo de las fincas que después se dirán, las que se sacan a subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, habiendo señalado para tal acto de subasta, que se celebrará simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y del de Paz de Fuentidueña, el día veintiséis de septiembre próximo, a las doce horas; que los licitadores habrán de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que la subasta se celebra según se indicó sin sujeción a tipo, y que será con facultad de ceder a tercero.

Fincas objeto de la subasta

La décima parte de la mitad de una casa en Fuentidueña, calle de los Cucurallares, que linda al frente, con dicha calle, y espalda, herederos de Justa Mansilla y otros.

Otra décima parte de la mitad de una tierra en la Cueva de la Comadre, de dos obradas o setenta y ocho áreas ochenta centiáreas, que linda Oriente, Daniel Palomar, Mediodía y Norte, Cañada; Poniente, Eusebio Díez.

Otra décima parte de la mitad de la casa de la calle de Las Bodegas; linda al frente, dicha calle, y espalda, ejidos.

Otra décima parte de la mitad de otra tierra al Robledillo, de treinta y y nueve áreas cuarenta centiáreas; linda al Saliente, Aniceto Pertierra; Mediodía, Poniente y Norte, cañada de Robledillo.

Otra décima parte de la mitad de una tierra en Vega del Olmo, de una hectárea, cincuenta y siete áreas y sesenta centiáreas, que linda Este, carretera; Mediodía, Juan Palomar; Poniente, camino, y Norte, Eusebio Díez.

Otra décima parte de la mitad de otra tierra en el mismó sitio, de setenta y ocho áreas y ochenta centiáreas; linda Saliente, carretera; Mediodía, Juan Díez; Poniente, camino, y Norte, Amador Cantalejo.

Otra décima parte de la mitad de una suerte de monte a la expresada; linda al Saliente, camino; Mediodía, Benito Díez; Poniente, río, y Norte, Juan Díez.

Otra décima parte de la mitad de otra suerte de monte en San Blas; linda Mediodía, Hilario Díez; Poniente, Benito Díez, y Norte, Santiago Díez.

Otra décima parte de la mitad de un majuelo al camino de la Serranilla; linda Mediodía, Antolín Díez; Poniente reguero, y Norte, Petra Salcedo.

Otra décima parte de la mitad de otro majuelo en la Alvencia; linda Saliente cañada; Mediodía, Felipe González; Poniente, Epifanio de la Fuente; Norte, Pablo de la Fuente.

Tasadas las partes pertenecientes al procesado en cuatro mil ciento veinte pesetas.

Dado en Cuéllar a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis.—*José Luis Olías*.—El Secretario, *Jesús P. Llamazares*.

2205

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Cuéllar

EDICTO

Don José Luis Olías Grinda, Juez de Instrucción de Cuéllar y su Partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado pende carta orden de la Ilma. Audencia Provincial de Segovia, sobre exacción de costas por la vía de apremio dimanante del sumario 11 de 1954, sobre abandono de familia, contra Esteban Fraile Díez, en la cual fué embargada y se saca ahora a subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la finca urbana que luego se dirá, estando señalada para la celebración de tal acto la fecha del día veintiséis de septiembre próximo y hora de las trece, lo que tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audencia de este Juzgado y de Paz de San Cristóbal de Cuéllar; que para tomar parte habrán los licitadores de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por ciento del valor en tasación; que se celebra sin sujeción a tipo; que la adjudicación se hace con facultad de ceder a tercero, y que no existen títulos de propiedad de la finca.

FINCA URBANA QUE SE SUBASTA

Una casa sita en la calle Alta del casco del pueblo de San Cristóbal de Cuéllar, señalada con el número uno, que se entiende es de la propiedad de Esteban Fraile Díez; linda por la derecha, entrando, con Gregorio Fraile; izquierda y espalda, el mismo.

Tasada en cinco mil pesetas.

Dado en Cuéllar a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y seis.—*Don José Luis Olías Grinda*.—El Secretario, *Jesús P. Llamazares*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2192

VEGAS DE MATUTE

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Vegas de Matute a 20 de agosto de 1956.—El Alcalde, Demetrio Cubo.

2207

ZARZUELA DEL MONTE

Aprobado por este Ayuntamiento de mi presidencia el expediente instruido para la reforma de determinadas ordenanzas fiscales y establecimiento de otras nuevas, que en el mismo constan, se expone al público, por término de quince días hábiles, en la Secretaría municipal, para que, durante el mencionado plazo puedan formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes por las personas que señalan los artículos 722 y 219 del texto refundido de la Ley de Régimen Local y Reglamento Haciendas Locales, respectivamente.

Zarzuela del Monte a 20 de agosto de 1956.—El Alcalde, Aniceto Mesonero.

IMPRENTA PROVINCIAL